

	<b>EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO</b>	
	<b>PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN</b>	
	Código: PM04-PR49-M4	Versión: 12

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO  
HACE SABER**

A la sociedad **FIDEICOMISOS FIDUCIARIA CENTRAL**

Que se ha proferido el AUTO No. 06815, dado en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año de 2021.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE

ANEXO AUTO

---

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado en la página electrónica y en un lugar visible de la entidad, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días hábiles, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Fecha de publicación del aviso: 09 de agosto de 2022 a las 8:00a.m.

Fecha de retiro del aviso: 16 de agosto de 2022 a las 5:00 p.m.

Fecha de notificación por aviso: 17 de agosto de 2022



**PAULA HUERTAS G.**

**Notificadora**

**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO**

Secretaría Distrital de Ambiente

**CONTROL DE CAMBIOS**

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	Radicado 2018IE299359 17 de diciembre de 2018
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467de abril 11 de 2019

**AUTO No. 06815**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978 compilado en el Decreto 1076 de 2015, y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control y vigilancia el día **21 de julio de 2021**, al predio (Chip AAA0133UAPA) identificado con nomenclatura urbana **Carrera 91 No. 139 - 34** de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **FIDEICOMISOS FIDUCIARIA CENTRAL** identificada con **Nit. 830.053.036-3**, donde operó el establecimiento denominado **EDS MOBIL SUBA**, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 13816 de 23 de noviembre de 2021 (2021IE255414)**.

**II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)”* (Subrayado fuera de texto).

**AUTO No. 06815**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.***

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (Subrayado fuera de texto)

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que es la misma Constitución Política de Colombia en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;”

**AUTO No. 06815**

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 establece:

*“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, afectar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...)*

Que esta secretaría como autoridad ambiental, en su calidad de administradora de los recursos naturales en el Distrito Capital, en este caso el recurso suelo, celebró el contrato de ciencia y tecnología 00972 de 2013 con la Universidad de Los Andes, cuyo producto fue la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios, la cual es aplicable a nivel distrital y funciona como una herramienta de soporte, para orientar las actividades de desmantelamiento desde un enfoque conceptual y procedimental, articulando la gestión adecuada de los desechos o residuos peligrosos identificados, en pro de salvaguardar la sostenibilidad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

*“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.”*

Que, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión *“arbitrariamente”* que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

*“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las*

**AUTO No. 06815**

*posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

*(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)*

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

*“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”*

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

*“(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial*

### **AUTO No. 06815**

*(CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional. (...)* (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num, 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

*De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”*

Que, de conformidad a las consideraciones anteriormente expuestas, cabe anotar que el derecho a la propiedad como función social, puede ser limitada, siempre y cuando su limitación cumpla un interés público o en beneficio de la comunidad, en tal sentido, prevalece la función ecológica como salvaguarda del medio ambiente. De esta forma, el Legislador colombiano en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 dispuso que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, de esta forma, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, en este orden de ideas, la jurisprudencia Constitucional ha puntualizado respecto a la conducta antijurídica sancionable en ocasión al daño ambiental, lo siguiente:

**AUTO No. 06815**

**“(…) El daño al ecosistema, así ello se haga en desarrollo de una explotación lícita, desde el punto de vista constitucional, tiene el carácter de conducta antijurídica. No puede entenderse que la previa obtención del permiso, autorización o concesión del Estado signifique para su titular el otorgamiento de una franquicia para causar impunemente daños al ambiente. De otro lado, la Carta ordena al Estado en punto al ambiente y al aprovechamiento y explotación de recursos naturales, no solamente sancionar los comportamientos que infrinjan las normas legales vigentes, sino también prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados. Se desprende de lo anterior que la aminoración de la antijuridicidad que la norma objetada comporta viola la Constitución Política que exige al legislador asegurar la efectiva protección del ambiente, tanto mediante la prevención del daño ambiental - prohibición de la exploración o explotación ilícitas - como también sancionando las conductas que generen daño ecológico (...)”** (Sentencia C-320 de 1998; M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Que, por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha permitido señalar respecto a las conductas sancionables en materia ambiental, lo siguiente:

**“(…) La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino **que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever (...)”**** (Sentencia C-219 del 19 de abril del 2017, M. P. el Dr. Iván Humberto Escruceria Mayolo).

Que conforme el plan de desarrollo de Bogotá para los años 2020 a 2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI” se estableció la meta de “Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales”, así como, a la meta específica de: Realizar 215 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios identificados como sitios potencialmente contaminados, sitios contaminados o con pasivos ambientales en el Distrito Capital. Específicamente a la actividad de “Atender las solicitudes de control ambiental a predios según trámites de instrumentos de desarrollo urbanístico o en atención de quejas o denuncias por afectación del suelo y aguas subterráneas”.

**AUTO No. 06815**

**III. ANTECEDENTES TÉCNICOS**

El grupo técnico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realiza la evaluación a lo evidenciado en la visita de control y vigilancia el día **21 de julio de 2021** plasmando los resultados en el **Concepto Técnico No. 13816 de 23 de noviembre de 2021 (2021IE255414)**, de la siguiente manera:

“(…)

**4.1 ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y ESTABLECIMIENTOS AFINES**

A continuación, se presenta la descripción de la estación de servicio antes de su desmantelamiento, tomando como referencia las características informadas en el Concepto Técnico 07676 de 27/07/2020.

<b>Año de inicio de actividades de almacenamiento de combustible:</b>	Mayor a 20 años			
<b>Remodelación:</b>	No			
<b>Nombre proveedor</b>	EXXON MOBIL			
<b>Tipo de combustible</b>	Gasolina corriente, Extra y Diesel			
<b>Servicios que presta la estación</b>	Almacenamiento y suministro combustibles líquidos	Si*		
	No total de tanques	La EDS contaba con siete (7) tanques individuales de almacenamiento de pared sencilla, con las siguientes características.		
	<b>No</b>	<b>Producto</b>	<b>Año de instalación</b>	<b>Volumen (Gal)</b>
	1	Diesel	Información no suministrada	10.000
	2	Diesel		10.000
	3	No funciona		10.000
	4	G. Corriente		10.000
	5	G. Corriente		10.000
	6	G. Corriente		10.000
	7	No funciona		10.000



**AUTO No. 06815**

	<b>Capacidad total de almacenamiento (Gal)</b>	70.000
--	--	--------

\*Tomado del concepto técnico No 07676 de 27/07/2020

**5. CONCLUSIONES**

1. De acuerdo con la información consignada en el Informe Técnico 1142 de 30/05/2018, Concepto técnico 07676 de 27/07/2020, y visita técnica realizada el 21/07/2021, se determinó que en el lugar donde se encontraba la antigua EDS MOBIL SUBA se encuentra ubicado a la fecha una sede de la cadena de restaurantes McDonald's.
2. Teniendo en cuenta el concepto técnico 07676 de 27/07/2020, la revisión en el sistema de información documental FOREST de la Entidad y del expediente DM-05-1998-111, se determina que a la fecha el usuario no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante oficio 2013EE098456 del 01/08/2013, respecto al proceso de desmantelamiento y remediación informados por el usuario en el predio ubicado en la KR 91 139 34 identificado con CHIP Catastral AAA0133UAPA en el cual operaba la antigua EDS MOBIL SUBA; ni al capítulo V de la Resolución 1170 de 1997.

(...)"

**IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Que conforme a las consideraciones establecidas en el **Concepto Técnico No. 13816 de 23 de noviembre de 2021 (2021IE255414)**, y en virtud de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades que generen impacto sobre los recursos naturales del Distrito Capital, resulta necesario bajo el presente acto administrativo **requerir** a la sociedad la sociedad **FIDEICOMISOS FIDUCIARIA CENTRAL** identificada con **Nit. 830.053.036-3** propietaria del predio (Chip AAA0133UAPA) identificado con nomenclatura urbana **Carrera 91 No. 139 - 34** de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de que en un término **no mayor a un (1) mes** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo de cumplimiento a lo dispuesto en este, en atención a los antecedentes de presencia de producto en fase libre, iridiscencia, olor a hidrocarburo y a lo relacionado con el desmantelamiento de la Estación de Servicio.

Es conveniente precisar que, el incumplimiento al presente requerimiento y a lo aquí dispuesto conlleva a esta Secretaría a imponer las medidas preventivas y las sanciones previstas por la Ley 1333 de 2009.

**V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones

**AUTO No. 06815**

*atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; “...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo con la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 17° del artículo 4° de la Resolución 1865 del 06 de julio 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, entre otras funciones, la de: “(...) 17. Expedir los actos administrativos de trámite y que imponen las actuaciones administrativas referentes a los Planes de Remediación de Suelos Contaminados.”

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR** a la sociedad **FIDEICOMISOS FIDUCIARIA CENTRAL** identificada con **Nit. 830.053.036-3** a través de su representante legal o quien haga sus veces,

Página 9 de 12

**AUTO No. 06815**

para que conforme a lo consignado en el **Concepto Técnico No. 13816 de 23 de noviembre de 2021 (2021IE255414)**, como propietario del predio (Chip AAA0133UAPA) identificado con nomenclatura urbana **Carrera 91 No. 139 - 34** de la localidad de Suba de esta ciudad, para que en atención a los antecedentes de presencia de producto en fase libre, iridiscencia, olor a hidrocarburo y a lo relacionado con el desmantelamiento de la **EDS MOBIL SUBA**, cumpla con lo siguiente:

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En un término **no mayor a un (1) mes** contado a partir de la respectiva notificación y/o ejecutoria, alleguen a esta entidad la siguiente información:

- Remitir el informe de desmantelamiento en el cual, se describan detalladamente todas y cada una de las actividades desarrolladas en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 1170 de 1997, Capítulo V. Desmantelamiento y la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, numerales 5.4.1. *Cierre y desmantelamiento* y 5.4.2 *Extracción y remoción de tanques enterrados*. Debe adjuntar actas, certificados, informes y demás que evidencien los procedimientos y actividades realizados.
- Remitir informe detallado de las actividades de remediación ejecutadas incluyendo informes pre y post emitidos por los laboratorios que realizaron los análisis de parámetros in situ y en laboratorio teniendo en cuenta que conforme del parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076, tanto la toma de muestra como el análisis de los parámetros deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados para dicho fin por el IDEAM.
- Remitir informe detallado de los procedimientos llevados a cabo durante la extracción de tanques de almacenamiento y demás elementos subterráneos de la Estación de Servicio para confirmar la existencia o no de contaminación en el recurso suelo y/o agua subterránea, junto con soportes de los resultados de los muestreos ejecutados durante el proceso. Debe incluir cadenas de custodia, informes de laboratorio y demás información concerniente que evidencie la adecuada ejecución de procedimientos con laboratorios acreditados por el IDEAM para estas actividades.
- Remitir certificaciones de almacenamiento, transporte, disposición final y/o aprovechamiento de todos los residuos peligrosos generados durante el proceso de desmantelamiento. Es importante tener en cuenta que de acuerdo a lo establecido por el artículo 45 de la Resolución 1170 de 1997 “...*Es obligatoria la destrucción o inutilización de todos los componentes manufacturados susceptibles de encontrarse contaminados con hidrocarburos o sustancias de interés sanitario, que sean retirados de la estación de servicio o instalaciones afines y que no se encuentran en condiciones operativas...*”, por lo cual, debe presentar evidencia de la gestión realizada con cada uno de los equipos y elementos propios de la Estación de servicio, así como el suelo impactado.

**AUTO No. 06815**

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Conviene precisar que el incumplimiento al presente requerimiento y a lo aquí dispuesto conlleva a esta Secretaría a imponer las medidas preventivas y las sanciones previstas por la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El **Concepto Técnico No. 13816 de 23 de noviembre de 2021 (2021IE255414)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo, para lo cual se les entregará copia del mismo al momento de la notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** a la sociedad **FIDEICOMISOS FIDUCIARIA CENTRAL** identificada con **Nit. 830.053.036-3** a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la **CARRERA 91 No. 139 - 34** de esta ciudad; de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de diciembre del 2021**



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Proyectó: Giselle Lorena Godoy Quevedo*  
*Revisó: Maitte Patricia Londoño Ospina*  
*Suelos Contaminados*

**Elaboró:**

GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20210439 DE 2021 FECHA EJECUCION:

27/12/2021

**Revisó:**

Página 11 de 12

**AUTO No. 06815**

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20211047 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/12/2021
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/12/2021
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/12/2021

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Concepto Tecnico No. 13816, 23 de noviembre del 2021

ASUNTO:	Suelos Contaminados	Control y Vigilancia	
SECTOR	CIU Rev.4 A.C.		
CIU:	<u>Antigua EDS MOBIL SUBA</u> 4520 Mantenimiento y reparación de vehículos automotores 4731 Comercio al por menor de combustible para automotores <u>Nueva razón social</u> 5611 Expendio a la mesa de comidas preparadas 4631 Comercio al por mayor de productos alimenticios		
DOCUMENTO EVALUADO	Sin documento por evaluar		
USUARIO:	<b>Usuario anterior:</b> INVERSIONES VIACAR LTDA (Liquidada) <b>Nombre Comercial EDS:</b> EDS MOBIL SUBA <b>Usuario actual:</b> ARCOS DORADOS COLOMBIA <b>Propietario del predio:</b> FIDEICOMISOS FIDUCIARIA CENTRAL		
EXPEDIENTE:	DM-05-1998-111		
NIT:	800.026.285 – 7 (INVERSIONES VIACAR LTDA - Liquidada) 800.244.387-4 (ARCOS DORADOS COLOMBIA SAS) 830.053.036-3 (FIDEICOMISOS FIDUCIARIA CENTRAL)		
REPRESENTANTE LEGAL:	Orlando Viancha Gutiérrez (INVERSIONES VIACAR LTDA)	C.C.:	19.123.290
	Lina Marcela Ortiz (ARCOS DORADOS COLOMBIA SAS)	CC	36.297.290
DIRECCIÓN:	Carrera 91 # 139 – 34		
BARRIO:	Altos de Chozica	TELÉFONO:	No Reporta
LOCALIDAD:	11 – Suba	CUENCA:	Salitre
UPZ:	28 – Rincón	SUBCUENCA	N/A
CHIP PREDIO:	AAA0133UAPA	DIRECCIÓN CHIP:	KR 91 139 34
EL PREDIO SE ENCUENTRA AFECTADO POR ZONA DE CORREDOR ECOLÓGICO DE RONDA “CER”	No	USO DEL SUELO:	Centro comercial mediano NPH
REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA SRHS			<b>SI</b>

1. OBJETIVO

Verificar las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Carrera 91 # 139 – 34, ubicado en la localidad de Suba, en el cual se encontraba la Estación de Servicio MOBIL SUBA, con el fin de revisar las posibles afectaciones al recurso suelo, producto de las actividades allí desarrolladas.

## 2. ANTECEDENTES.

### 2.1 EXPEDIENTE DM-05-1998-111

El presente concepto técnico se emite con base en la información analizada en el expediente DM-05-1998-111 y el sistema FOREST la cual se relaciona en la siguiente tabla:

DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
Concepto Técnico	6635	05/09/2006	Se concluyó incumplimiento de la Resolución 1170 de 1997 debido que, el establecimiento no contaba con la totalidad de pozos de monitoreo requeridos para la triangulación del área de almacenamiento (solo contaba con 2 pozos), además no contaba con sistema de señalización vial y presentaba una serie de fisuras y hundimientos en zonas aledañas a las islas. Por lo anterior, se sugiere al grupo jurídico para que emita una amonestación al establecimiento por haber encontrado condiciones inadecuadas para su funcionamiento.	Se emitió requerimiento 34029 del 23/10/2006
Requerimiento	34029	23/10/2006	El DAMA, con base en el Concepto Técnico No. 6635 del 05/09/2006 requiere al establecimiento para que, repare pisos, corrija las condiciones de las bocas de los pozos de monitoreo, construcción de tres (3) pozos de monitoreo y presente: estudio hidrogeológico de la construcción de pozos de monitoreo, planos del sistema de almacenamiento y distribución de combustible, pruebas de hermeticidad y dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1188/03.	Se da respuesta mediante radicado 60610 del 26/12/2006
Concepto Técnico	6748	13/04/2009	Considerando la presencia de producto en fase libre encontrada en los pozos de monitoreo, adelante un proceso de remediación.	Sin acto administrativo o requerimiento

DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
Concepto Técnico	18928	10/11/2009	Se observó contaminación por hidrocarburos en pozo de monitoreo (no se especifica cual) y en las cajas contenedoras de los dispensadores. Por lo anterior, se sugiere imponer medida de suspensión de actividades de lavado de vehículos, almacenamiento y distribución.	Acogido mediante Resolución 9642 del 30/12/2009
Resolución	9642	30/12/2009	La SDA con base en el Concepto Técnico No. 18928 del 10/11/2009 impone medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de lavado de vehículos, almacenamiento y distribución de combustibles y lubricación y engrase, hasta tanto, repare los pisos de las áreas de distribución de combustibles, corrija las condiciones de las bocas de los pozos de monitoreo existentes, diseñe e implemente un sistema de tres (3) PzM en las áreas de almacenamiento, implemente un plan de remediación sugiriendo la implementación del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgo en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos – MTEAR	Se encontró operando normalmente en la visita efectuada el 17/12/2010.
Radicado	17000	30/03/2010	El establecimiento en respuesta la Resolución 9642 del 30/12/2009 presenta información de las obras realizadas	Analizado en el concepto No. 3621 del 27/05/2011
Concepto técnico	3621	27/05/2011	La SDA, sugiere mantener medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos, almacenamiento y distribución de combustible hasta tanto de cumplimiento a lo solicitado mediante la Resolución No. 9642 del 30/12/2009, se hace requerimientos respecto a los nuevos pozos de monitoreo	Se da alcance en el Concepto Técnico No. 02967 del 07/04/2012
Concepto técnico	02967 (2012IE043999)	07/04/2012	Se concluyó que el establecimiento se encontraba en proceso de desmantelamiento al momento de la visita realizada el día 7 de febrero de 2012.  Adicionalmente, se indicó que el establecimiento incumplió la medida preventiva de suspensión de	Se emitió requerimiento 057698 del 07/05/2012



DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
			actividades impuesta mediante la Resolución No. 9642 del 30/12/2009 además de los Requerimientos No. 34029 del 23/10/2006 34255 del 31/10/2007 y 26426 del 14/08/2008. Por lo anterior, se solicitar tomar las actuaciones jurídicas pertinentes	
Requerimiento	057698	07/05/2012	Se requiere al establecimiento para que informe la fecha en la cual dejó de realizar las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles. Por otra parte, se solicita remitir cronograma de actividades de desmantelamiento y solicitar el acompañamiento de la SDA para el proceso	Se da respuesta mediante radicado 088525 del 25/07/2012
Radicado	088525	25/07/2012	El usuario manifiesta que la estación de servicios Mobil Suba cesó sus actividades el 31/12/2011 por lo que procedió a desenterrar los tanques de almacenamiento. Asimismo, se indica que el informe de actividades se entregará tan pronto como se tengan los certificados de disposición final de residuos generados.	Se da respuesta mediante radicado 098456 del 01/08/2013
Radicado	094484	08/08/2012	INVERSIONES VIACAR LTDA. notifica a la SDA que el proceso de extracción de tanques de almacenamiento de combustibles ha finalizado y que, a partir del 9 de agosto de 2012 se iniciará el proceso de remediación del terreno	Se da respuesta mediante radicado 098456 del 01/08/2013
Radicado	105578	31/08/2012	El usuario informa a la SDA que la empresa Exxon Mobil de Colombia S.A. realizó el proceso de remediación de arenas producto de la extracción de los tanques de almacenamiento. Asimismo, se informa que el día 5 de septiembre de 2012 se realizará el muestreo de suelos para verificar la eficiencia de la remediación desarrollada por lo que se solicita acompañamiento de los profesionales de la SDA.	Se da respuesta mediante radicado 098456 del 01/08/2013
Radicado	142205	22/11/2012	La compañía INVERSIONES VIACAR LTDA. informa a la SDA que entre el 9 de agosto y el 30 de septiembre se desarrollaron las actividades de remediación en el predio en el cual, funcionaba la EDS Mobil Suba. Dichas actividades fueron desarrolladas por basado en estudios realizados por EXXON MOBIL COLOMBIA S.A. y a su vez,	Se da respuesta mediante radicado 098456 del 01/08/2013

DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
			ejecutadas por PS GEOQUIM INGENIEROS LTDA. Adicionalmente, se indica que las arenas remediadas fueron dispuestas en la finca Buena Vista que, según el usuario, en su momento contaba con autorización del IDU No. 367-11 y Resolución 132 del 04/08/2011 de la Secretaria de Planeación de la Alcaldía Municipal de Sibate para la adecuación, restauración morfológica y rehabilitación mediante escombrera en el sector rural. La cantidad de arena dispuesta fue de 350 m3	
Requerimiento	098456	01/08/2013	Según la información remitida por el usuario referente al proceso de remediación ejecutada en el predio en el cual, funcionaba la EDS Mobil Suba, la SDA requiere: -Presentar actas de Destrucción de los Sistemas de Almacenamiento y Conducción de Combustibles. De acuerdo con el artículo 45 de la Resolución 1170 de 1997 - Presentar las actas de disposición de todos los residuos peligrosos generados en el desmantelamiento. - Presentar informe donde se indique la pluma de contaminación - 098456 Presentar el informe de remediación realizada in situ de la arena removida y las actas de disposición de la arena	Sin respuesta
Informe Técnico	1142 (2018IE123265)	30/05/2018	Se informa que durante la visita técnica del 16/03/2018 se evidenció que en el predio en el cual operaba la EDS funciona sede del restaurante MC Donald	Acogido en el Auto 4121 del 22/10/2019.
Auto	04121 (2019EE248071)	22/10/2019	Se ordena archivar el expediente DM-05-1998-111 en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios sobre un predio en el cual ya no se realizan actividades industriales que requieran actuaciones por parte de esta Entidad	Sin soporte de notificación
Concepto técnico	07676 (2020IE124864)	27/07/2020	Por el cual se solicita al Grupo interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes realizar el desarchivo del expediente DM-05-1998-111, medidas tomadas a partir de lo ordenado en el Auto 4121 de 22/10/2019, además de requerir a	Se emite Auto 00271 de 28/01/2021

DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
			<p>la sociedad INVERSIONES VIACAR LTDA y a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. para que alleguen a esta Entidad la siguiente información:</p> <p>Informe de desmantelamiento en el cual, se describan detalladamente todas y cada una de las actividades desarrolladas en cumplimiento en la Resolución 1170 de 1997, Capítulo V.-Remitir informe de las actividades de remediación ejecutadas incluyendo informes pre y post emitidos por los laboratorios que realizan los análisis de parámetros in situ- Remitir informe detallado de los procedimientos llevados a cabo durante la extracción de tanques de almacenamiento y demás elementos subterráneos de la EDS para confirmar la existencia o no de contaminación en el recurso suelo y/o agua subterránea.-Remitir los certificados de almacenamiento, transporte y disposición final de todos los RESPEL.</p>	
Auto	00271 (2021EE16058)	28/01/2021	<p>Requiere a las sociedades INVERSIONES VIACAR LTDA y FIDEICOMISOS FIDUCIARIA CENTRAL remitir el informe de desmantelamiento, donde se describan a cabalidad, todas y cada una de las actividades desarrolladas acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015-Título 6, informe detallado de las actividades de remediación ejecutadas; informes de procedimientos de extracción y certificaciones de almacenamiento, transporte, disposición final y aprovechamiento de todos los residuos.</p>	<p>La sociedad INVERSIONES VIACAR LTDA da respuesta mediante radicado 2021ER59754 de 04/05/2021</p>
Radicado	59754	04/05/2021	<p>El usuario INVERSIONES VIACAR LTDA solicita revocatoria directa del Auto 00271 de 28/01/2021</p>	<p>Acogido Auto 03563 de 26/08/2021</p>
Auto	03563 (2021EE180321)	26/08/2021	<p>Por el cual revoca el Auto 00271 de 28/01/2021 teniendo en cuenta que la sociedad INVERSIONES VIACAR LTDA se encuentra liquidada, además ordena el archivo definitivo del expediente DM-05-1998-111, dado que el Auto 04121 del 22/10/2019 ordena archivar el</p>	<p>En proceso de notificación</p>

DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
			expediente DM-05-1998-111 en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta secretaria.	

## 2.2 INFORMACIÓN CATASTRAL DEL PREDIO

Una vez realizada la verificación en la plataforma SINUPOT de la secretaria Distrital de Planeación-SDP para la dirección Carrera 91 # 139 – 34 sitio en el cual, se ubicaba la antigua EDS MOBIL SUBA, a continuación, se presenta la información catastral de los predios (Ver tabla 1):

**Tabla 1.** Predios EDS MOBIL SUBA

ÍTEM	PREDIO 1
PROPIETARIO PREDIO	FIDUCIARIA CENTRAL S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDUCIARIA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PROYECTO SUBA NIT.: 830.053.036 – 3
MATRÍCULA INMOBILIARIA	050N00135655
DIRECCIÓN	KR 91 139 34
CHIP	AAA0133UAPA
ÁREA TERRENO (m <sup>2</sup> )	2.810,2
ÁREA CONSTRUCCIÓN (m <sup>2</sup> )	6.384,89
DESTINO CATASTRAL	COMERCIO EN CENTRO COMERCIAL
USO	CENTRO COMERCIAL MEDIANO PH

**Figura 1.** Predio 1 AAA0133UAPA



Información Física	
<b>Dirección oficial (Principal):</b> Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. KR 91 139 34 - Código Postal: 111121.	
<b>Dirección secundaria y/o incluye:</b> "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial. KR 90 139 85	
<b>Dirección(es) anterior(es):</b> KR 91 139 34, FECHA: 2014-06-16 TV 91 139 34, FECHA: 2005-12-13 KR 91 139 34, FECHA: 2000-03-14	
<b>Código de sector catastral:</b> 009222 22 02 000 00000	<b>Cedula(s) Catastra(es)</b> 139 90 1
<b>CHIP:</b> AAA0133UAPA	
<b>Número Predial Nal:</b> 110010192112200220002000000000	
<b>Destino Catastral :</b> 22 COMERCIO EN CENTRO COMER	
<b>Estrato :</b> 0	<b>Tipo de Propiedad:</b> PARTICULAR
<b>Uso:</b> CENTRO COMERCIAL MEDIANO NPH	
<b>Total área de terreno (m2)</b> 2,810.2	<b>Total área de construcción (m2)</b> 6,384.89

Fuente: Adaptado de SINUPOT y certificado catastral 2021 (Ventanilla Única de la construcción-VUC)

### 3. OBSERVACIONES GENERALES

#### 3.1 VISITA TÉCNICA

Datos generales de la visita de inspección	¿Se realizó visita?	Si		
	Fecha de la visita	21/07/2021		
	Persona que atendió la visita	Lorena Castiblanco	CC	1'233.893.619
	Cargo de la persona que atiende la visita	Subgerente Punto McDonald's		

### 4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

#### 4.1 ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y ESTABLECIMIENTOS AFINES

A continuación, se presenta la descripción de la estación de servicio antes de su desmantelamiento, tomando como referencia las características informadas en el Concepto Técnico 07676 de 27/07/2020.

<b>Año de inicio de actividades de almacenamiento de combustible:</b>	Mayor a 20 años*
---	------------------

<b>Remodelación:</b>	No																										
<b>Nombre proveedor</b>	EXXON MOBIL																										
<b>Tipo de combustible</b>	Gasolina corriente, Extra y Diesel																										
<b>Servicios que presta la estación</b>	<b>Almacenamiento y suministro combustibles líquidos</b>	Si*																									
	<b>No total de tanques</b>	La EDS contaba con siete (7) tanques individuales de almacenamiento de pared sencilla, con las siguientes características.																									
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>No</th> <th>Producto</th> <th>Año de instalación</th> <th>Volumen (Gal)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Diesel</td> <td rowspan="7">Información no suministrada</td> <td>10.000</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Diesel</td> <td>10.000</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>No funcionaba</td> <td>10.000</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>G. Corriente</td> <td>10.000</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>G. Corriente</td> <td>10.000</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>G. Corriente</td> <td>10.000</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>No funcionaba</td> <td>10.000</td> </tr> </tbody> </table>	No	Producto	Año de instalación	Volumen (Gal)	1	Diesel	Información no suministrada	10.000	2	Diesel	10.000	3	No funcionaba	10.000	4	G. Corriente	10.000	5	G. Corriente	10.000	6	G. Corriente	10.000	7	No funcionaba
No	Producto	Año de instalación	Volumen (Gal)																								
1	Diesel	Información no suministrada	10.000																								
2	Diesel		10.000																								
3	No funcionaba		10.000																								
4	G. Corriente		10.000																								
5	G. Corriente		10.000																								
6	G. Corriente		10.000																								
7	No funcionaba		10.000																								
<b>Capacidad total de almacenamiento (Gal)</b>	70.000																										

\*Tomado del concepto técnico No 07676 de 27/07/2020

#### 4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realizó visita el día 21/07/2021 en el predio ubicado en la Carrera 91 # 139 – 34 de la localidad de Suba con el propósito de verificar las actividades desarrolladas y el estado ambiental del predio con respecto al desmantelamiento del establecimiento comercial EDS Mobil Suba. Se observa que la EDS MOBIL SUBA se encuentra desmantelada y actualmente en el predio opera el establecimiento McDonald's, la visita fue atendida por Lorena Castiblanco subgerente del establecimiento.



**Fotografía 1.** Fachada predio Carrera 91 # 139 – 34

#### 4.1.2 ANTECEDENTES DE PRESENCIA DE PRODUCTOS EN FASE LIBRE IRIDISCENCIA Y OLOR

Mediante Concepto Técnico No. 6748 del 13/04/2009 se requiere al establecimiento para que, en un término de diez (10) días calendario, presente un cronograma del proyecto de remodelación y pruebas de hermeticidad considerando la presencia de producto en fase libre encontrada en los pozos de monitoreo. Este Concepto Técnico no fue acogido jurídicamente.

Posteriormente, se emitió el Concepto Técnico 18928 del 10/11/2009 en el cual, se constata la evidencia de contaminación por hidrocarburos en un pozo de monitoreo (no se especifica cual) y en las cajas contenedoras de los dispensadores. Por lo anterior, se sugiere adelantar las acciones pertinentes para imponer medida de suspensión de actividades de lavado de vehículos, almacenamiento y distribución.

Producto de esta situación, se emitió la Resolución 9642 del 30/12/2009 a través de la cual, se impone medida de suspensión de actividades de lavado de vehículos, almacenamiento y distribución y se requiere al establecimiento para que corrija las condiciones de las bocas de los pozos de monitoreo existentes, diseñe e implemente un sistema de tres

Página 10 de 15

(3) PzM en las áreas de almacenamiento e implemente un plan de remediación entre otras disposiciones. El usuario remitió respuesta mediante radicado 2010ER17000 del 30/03/2010 en el cual, se presentan las evidencias de las obras y actividades realizadas en la EDS.

El documento allegado es evaluado en el Concepto Técnico No. 3621 del 27/05/2011 en el cual, sugiere mantener medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos, almacenamiento y distribución de combustible hasta tanto, se dé cumplimiento a lo solicitado mediante la Resolución No. 9642 del 30/12/2009. Además, realizan requerimientos relacionados con los nuevos pozos de monitoreo construidos, requeridos previamente mediante el mismo acto administrativo.

Acto seguido, la SDA da alcance al Concepto Técnico antes mencionado mediante el Concepto Técnico 02967 del 07/04/2012 en el cual, se concluyó que, el establecimiento se encontraba en proceso de desmantelamiento al momento de la visita realizada el día 7 de febrero de 2012. Con base en esto, se emitió el requerimiento 2012EE057698 del 07/05/2012 solicitando se informe la fecha en la cual dejó de realizar las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles y a su vez, remita un cronograma de actividades de desmantelamiento solicitando previamente el acompañamiento de personal de la SDA.

El usuario da respuesta al requerimiento antes mencionado mediante los radicados 2012ER088525 del 25/07/2012, 2012ER094484 del 08/08/2012, 2012ER105578 del 31/08/2012 y 2012ER142205 del 22/11/2012 en los cuales, se informa que, la EDS Mobil Suba cesó sus actividades el 31 de diciembre de 2011 por lo que, dio inicio al proceso de extracción de tanques de almacenamiento.

Además, se indica que, el día 9 de agosto de 2012 da inicio al proceso de remediación de arenas generadas durante la extracción de tanques de almacenamiento a cargo de la empresa EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A. y el día 5 de septiembre de 2012 se realizó el muestreo de suelo para validar la eficiencia de las actividades de remediación. Adicionalmente, se informa que, las arenas extraídas fueron dispuestas en la finca Buena Vista que, según indica el usuario, en su momento contaba con autorización del IDU No. 367-11 y Resolución 132 del 04/08/2011 de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Sibaté para la adecuación, restauración morfológica y rehabilitación mediante escombrera en el sector rural. La cantidad de arena dispuesta fue de 350 m<sup>3</sup>.

En respuesta a la información remitida, mediante oficio de requerimiento 2013EE098456 del 01/08/2013, la SDA solicitó al usuario presentar actas de Destrucción de los Sistemas de Almacenamiento y Conducción de Combustibles, las actas de disposición final de todos los residuos peligrosos generados durante las actividades de desmantelamiento, indicar la pluma de contaminación, remitir el informe de la remediación realizada in situ de las arenas removidas y actas de disposición de las arenas, esto con el fin de validar que las actividades de desmantelamiento, remediación, tratamiento y disposición final se hayan realizado conforme con lo establecido en la Resolución 1170 de 1997. No se presenta respuesta a este comunicado.



Posteriormente, el 30/05/2018 se emitió el Informe Técnico 1142 del 30/05/2018, en el cual, se informa que durante la visita técnica del 16/03/2018 se evidenció que en el predio en el cual operaba la EDS funciona sede del restaurante MC Donalds.

Luego, el concepto técnico 7676 del 27/07/2020, que concluye que el usuario no ha dado cumplimiento a lo requerido respecto al proceso de desmantelamiento, mediante oficio 2013EE098456 del 01/08/2013, ni al capítulo V de la Resolución 1170 de 1997; es acogido por el Auto 271 del 28/01/2021.

En el mencionado auto, se requiere a las sociedades INVERSIONES VIACAR LTDA y FIDEICOMISOS FIDUCIARIA CENTRAL para que, en un término no mayor a 30 días, remita el informe de desmantelamiento acorde a la Resolución 1170 de 1997, Capítulo V. Desmantelamiento y la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, numerales 5.4.1. Cierre y desmantelamiento y 5.4.2 Extracción y remoción de tanques enterrados, a lo cual la sociedad INVERSIONES VIACAR LTDA (matriculada cancelada) allega radicado 2021ER59754 de 04/05/2021 solicitando revocatoria directa del Auto en mención. No obstante, no se evidencia respuesta por parte de la sociedad FIDEICOMISOS FIDUCIARIA CENTRAL.

De esta forma, el Auto 3563 del 26/08/2021 revoca el Auto 00271 de 28/01/2021 teniendo en cuenta que la sociedad INVERSIONES VIACAR LTDA se encuentra liquidada.

#### **4.1.3 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA**

No se encuentra información remitida por el usuario para evaluar.

#### **4.1.4 CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

No se tienen actos administrativos y/o requerimientos que evaluar

### **5. CONCLUSIONES**

1. De acuerdo con la información consignada en el Informe Técnico 1142 de 30/05/2018, Concepto técnico 07676 de 27/07/2020, y visita técnica realizada el 21/07/2021, se determinó que en el lugar donde se encontraba la antigua EDS MOBIL SUBA se encuentra ubicado a la fecha una sede de la cadena de restaurantes McDonald's.
2. Teniendo en cuenta el concepto técnico 07676 de 27/07/2020, la revisión en el sistema de información documental FOREST de la Entidad y del expediente DM-05-1998-111, se determina que a la fecha el usuario no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante oficio 2013EE098456 del 01/08/2013, respecto al proceso de desmantelamiento y remediación informados por el usuario en el predio ubicado en la KR 91 139 34 identificado con CHIP Catastral AAA0133UAPA en el cual operaba la antigua EDS MOBIL SUBA; ni al capítulo V de la Resolución 1170 de 1997.

Página 12 de 15

## 6. RECOMENDACIONES

### 6.1 GESTIÓN JURÍDICA

El presente concepto técnico requiere actuación por parte del Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de realizar las siguientes acciones:

1. Realizar la valoración del presente concepto técnico y en atención a los antecedentes de presencia de producto en fase libre, iridiscencia y olor a hidrocarburo, así como las conclusiones del presente concepto técnico relacionadas con desmantelamiento de la Estación de Servicio; se solicite al representante legal de **FIDUCIARIA CENTRAL S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDUCIARIA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PROYECTO SUBA**, propietario del predio ubicado en la KR 91 139 34 identificado con CHIP Catastral AAA0133UAPA, para que en un término no mayor a **un (1) mes** contado a partir de la respectiva notificación y/o ejecutoria, alleguen a esta Entidad la siguiente información:
  - Remitir el informe de desmantelamiento en el cual, se describan detalladamente todas y cada una de las actividades desarrolladas en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 1170 de 1997, Capítulo V. *Desmantelamiento* y la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, numerales 5.4.1. *Cierre y desmantelamiento* y 5.4.2 *Extracción y remoción de tanques enterrados*. Debe adjuntar actas, certificados, informes y demás que evidencien los procedimientos y actividades realizados.
  - Remitir informe detallado de las actividades de remediación ejecutadas incluyendo informes pre y post emitidos por los laboratorios que realizaron los análisis de parámetros in situ y en laboratorio teniendo en cuenta que conforme del parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076, tanto la toma de muestra como el análisis de los parámetros deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados para dicho fin por el IDEAM.
  - Remitir informe detallado de los procedimientos llevados a cabo durante la extracción de tanques de almacenamiento y demás elementos subterráneos de la Estación de Servicio para confirmar la existencia o no de contaminación en el recurso suelo y/o agua subterránea, junto con soportes de los resultados de los muestreos ejecutados durante el proceso. Debe incluir cadenas de custodia, informes de laboratorio y demás información concerniente que evidencie la adecuada ejecución de procedimientos con laboratorios acreditados por el IDEAM para estas actividades.
  - Remitir certificaciones de almacenamiento, transporte, disposición final y/o aprovechamiento de todos los residuos peligrosos generados durante el proceso de desmantelamiento. Es importante tener en cuenta que de acuerdo a lo establecido por el artículo 45 de la Resolución 1170 de 1997 "...Es obligatoria la

Página 13 de 15





SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**